Exp. 0497-2024-EMED-00538
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1221

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Rancho Arriba, cerca del colmado La Cigua, provincia San José de Ocoa,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actualmente recluido en la cárcel pública de Baní Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2026-SPEN-00023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de febrero de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco í25) de agosto el año dos mil veinticinco (2025). por el Lcdo. [redacted], abogado adscrito a la Oficina de defensa Pública, San José de Ocoa, actuando a nombre y representación del imputado [redacted] (a) Gregori. en contra de la sentencia penal núm. 0954-2025-SSEN'00040, de fecha diez (10) del mes de Julio del año dos mil veinticinco (2025). dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo figura copiado en parle anterior de la presente sentencia, en consecuencia, se CONFIRMA íntegramente dicha decisión. **SEGUNDO**; Exime al imputado recurrente [redacted] (a) Gregori del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por haber sido representado por un defensor público ante esta instancia, en virtud de las disposiciones del artículo 250 del Código Procesal Penal. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO**; Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes [sic].*

Exp. 0497-2024-EMED-00538
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa dictó la sentencia núm. 0954-2025-SSEN-00040, el 10 de junio de 2025, mediante la cual falló de la siguiente manera:

> ***PRIMERO**: DECLARA a [redacted] (a) Gregori culpable de agresión sexual, incesto y abuso sexual contra persona menor de edad —hechos previstos y sancionados en los artículos 330, 332.1, 333 del Código Penal, 396.c y 397 de la Ley 136-03—, en consecuencia, DICTA sentencia condenatoria a su respecto, de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal, y le IMPONE las penas de diez (10) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de Baní-Hombres. **SEGUNDO**: EXIME las costas del proceso. **TERCERO**: ADVIERTE que esta decisión es apelable en el plazo de veinte (20) días hábiles que se cuentan a partir de su notificación mediante la entrega de una copia certificada íntegra. **CUARTO**: FIJA la lectura integral para el día jueves treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025) [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01375, de fecha 10 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], a través del Lcdo. [redacted], defensor público, depositado en la secretaría de la

Corte *a qua* el 18 de febrero de 2026, y se fijó audiencia pública para el día 2 de septiembre de 2026, fecha en la que se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose dicha lectura el día indicado.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Solicitamos acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación, de fecha 18 de febrero del 2026, por las razones indicadas en el mismo, las cuales versan de la manera siguiente. Primero: En cuanto a la forma, que se declare admisible el presente recurso de casación incoado por el ciudadano* [redacted] *contra la sentencia núm. 1571-2026-SPEN-00023, dictada en fecha 4 de febrero de 2026 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias de la ley. Segundo: En cuanto al fondo,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia proceda a casar la sentencia núm. 1571-2026-SPEN-00023 y, en consecuencia, dicte sentencia propia absolviendo al imputado [redacted]*, declarando no probada la acusación en su contra ante la inexistencia de pruebas materiales, biológicas o de corroboración objetiva que destruyan la presunción de inocencia, en estricta aplicación del principio in dubio pro-reo. Tercero: Subsidiariamente, para el caso de que no se disponga la absolución directa, que esta honorable cámara, en funciones de control de logicidad y proporcionalidad de la pena, ordene la readecuación de la sanción impuesta o la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto, considerando que una condena de diez (10) años basada únicamente en un testimonio no corroborado resulta desproporcionada y contraria a los estándares de certeza del sistema procesal penal dominicano. Cuarto: Eximir al recurrente del pago de las costas procesales por estar asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, dado que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que la llevaron a ratificar las conclusiones de la sentencia apelada previo a verificar que*

fueron observadas las reglas y derechos fundamentales del proceso respeto del suplicante, por lo que no se verifica agravio que dé lugar a casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] (a) Gregori, plantea el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Artículo 442 numeral 3 del Código Procesal Penal dominicano, Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. El recurrente plantea en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Una sentencia manifiestamente infundada es aquella que carece de motivación real y suficiente, convirtiéndose en un simple acto de autoridad y no en una decisión judicial legítima. En el presente caso, tal vicio se verifica en la sentencia núm. 1571-2026-SPEN-00023, específicamente, donde la Corte de Apelación valida una condena de diez (10) años basada exclusivamente en el testimonio de la víctima y una evaluación psicológica. La Corte no explicó cómo puede ser "fundada" una sentencia que descansa en un relato único cuando la propia decisión reconoce la inexistencia de pruebas físicas, biológicas o certificados médicos que acrediten la materialidad de la agresión sexual, dejando dicho relato sin ninguna corroboración objetiva. Que la Suprema Corte de Justicia, en jurisprudencia constante (sentencias núm. 35 del 16 de abril de 2012, 16 del 20 de marzo de 2019 y 44 del 10 de mayo de 2017), ha establecido que la simple transcripción de pruebas o la "motivación por remisión" sin valoración crítica no satisface el deber de motivación, y que una condena sustentada en un solo testimonio no corroborado objetivamente carece de fundamento jurídico sólido.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

> *Que, a fin de dar respuesta al único medio recursivo planteado y en vista de que el fundamento de este se trata de la inconformidad del apelante por haberle retenido*

responsabilidad frente a los hechos juzgados y probados en juicio, y a la pena dispuesta en su contra, en vista de las características propias de este, al considerarla desproporcional a los hechos. Que luego de analizar la sentencia comprobamos en la misma, que no existe tal violación a la ley por inobservancia, ni aplicación errónea de una norma jurídica, como manifiesta el apelante en su escrito, ni tampoco violación de la ley por inobservancia de las disposiciones de los artículos 339 del anterior Código Procesal Penal (mismo con el cual fue conocido su proceso), ni del art. 40.16 de nuestra Constitución, referente a los criterios para la determinación y fines de la pena, en vista de lo facultativo de cualquier beneficio penitenciario a favor del imputado; no obstante haber realizado una defensa material negativa, frente a los hechos imputados en su contra, los cuales resultaron ser controvertidos, por la no admisión de los hechos por parte del imputado en el juicio de fondo, sino que de manera subsidiaria, la defensora de este, en el juicio de fondo solicito la aplicación del mínimo de la pena, al observar el devenir del juicio de fondo y fue lo realizado por los jueces sentenciadores, no así la suspensión de la mitad de esta, al tratarse de algo facultativo de los jueces. (ver título: Pretensión de las partes, pagina 4 de 15 de la sentencia de fondo). Que en la continuación del análisis a la recurrida sentencia en el sentido señalado precedentemente, hemos comprobado que la aseveración realizada por la apelante no se corresponde con la verdad existente en dicha decisión, y esta alzada descarta que en la decisión recurrida exista algún error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba que permitieron retener responsabilidad en contra del procesado, ya que la actuación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Tribunal a quo fue realizada de manera correcta, siendo que las pruebas valoradas en el juicio, fueron previamente acreditadas ante el Juzgado de la Instrucción, comprobando también que las mismas superaron el cedazo de la legalidad para la obtención e incorporación al juicio, así como la vinculación para con los hechos juzgados y retenidos en contra del imputado, realizando una correcta incorporación de ellas al juicio, lo que provocó su valoración positiva por los jueces del fondo, todo ello en fiel cumplimiento del debido proceso de ley, de donde se deriva la inexistencia de Inobservancia de alguna norma jurídica, o algún error en la determinación de los hechos por ellos juzgados o en la valoración de dichas pruebas, como alega el recurrente en su medio recursivo. Descartando también la errónea aplicación de los art. 40.14, Art. 69. 6 y 8 y 73 de la Constitución de la República, ya que conforme se observa en la sentencia recurrida, la presunción de inocencia fue lo suficientemente destruida a partir del resultado de la práctica de la prueba, siendo sancionado en forma proporcional y a partir de la correcta interpretación de los hechos juzgados y su participación en los mismos. Que también se evidencia que lo argumentado en el recurso no se corresponde con la verdad existente en dicha decisión, ya que comprobamos que la sanción dispuesta en contra del procesado está dentro del margen dispuesto por el legislador en los casos de esta índole, no existiendo circunstancia alguna que pudiere atenuar la pena dispuesta para la agresión sexual incestuosa, de la cual no quedó la menor duda en el juicio, al ser claramente identificado el imputado como la persona que agredió sexualmente a su propia hija, la menor de edad víctima de los hechos juzgados, misma que describió con

> *claridad meridiana como acontecieron dichos hechos. Que dicho procesado fue condenado dentro del margen de la sanción dispuesta para la agresión sexual incestuosa, lo que fue un correcto juicio de tipicidad, lo realizado por los jueces del fondo, al excluir incluso en favor de este, de la calificación inicial el art. 331 del Código Penal dominicano, al no quedar plenamente establecido la violación sexual, propiamente descrita por este; actuación procesal a favor de dicho procesado, (ver párrafo 26, de la parte considerativa de la sentencia, página 13) y al sancionarle incluso al mínimo de lo dispuesto para el tipo penal retenido, de conformidad con los hechos probados en el juicio y de acuerdo al derecho vigente para los mismos, esto a propósito del resultado de la práctica de la prueba, las cuales demostraron los hechos imputados en contra del procesado, estando informado desde el inicio del juicio, sobre la formulación precisa de los cargos en su contra, a fin de garantizarle su legítimo derecho de defensa.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Que el recurrente [redacted] en el desarrollo del medio propuesto centra su queja en que la sentencia es manifiestamente infundada, porque la corte confirmó una condena de 10 años basada en un testimonio único y parcial, sin corroboración física, por lo que a su entender la acusación no fue probada debido a la inexistencia de pruebas materiales, biológicas o de corroboración objetiva que

destruyan la presunción de inocencia, en estricta aplicación del principio *in dubio pro reo.*

4.2. En cuanto al vicio denunciado de que la sentencia es manifiestamente infundada, esto presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, situación que no se verifica en el caso de la especie.

4.3. De lo expuesto por el recurrente en su instancia recursiva y de lo analizado por la corte de apelación resulta evidente que este centró su queja en la pena aplicada y de manera genérica en la valoración de las pruebas, aspectos que fueron debidamente ponderados por dicha alzada, al establecer que la sanción dispuesta en contra del procesado está dentro del margen dispuesto por el legislador en los casos de esta índole, no

existiendo circunstancia alguna que pudiere atenuar la pena dispuesta para la agresión sexual incestuosa o agravada, de la cual no quedó la menor duda en el juicio, reconociendo que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas e hizo una interpretación adecuada de los hechos juzgados con el fiel cumplimiento del debido proceso de ley.

4.4. En ese contexto, constituye jurisprudencia constante[1] que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que en este orden de ideas, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, siempre que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral, lo que sucedió en el caso.

4.5. Es bueno recordar también que la jurisprudencia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1176, dictada el 30 de septiembre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que escapa su análisis del control casacional[2]; por tanto, no es reprochable a la corte de apelación que haya ratificado la valoración hecha por los jueces de la inmediación, respecto a los elementos probatorios cuestionados, dado que justificaron satisfactoriamente las razones por las que les otorgaron valor probatorio, en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 24 y 172 del antiguo Código Procesal Penal, imperantes al momento de decidir (actuales artículos 24 y 175 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025).

4.6. Sobre lo denunciado por el recurrente, es importante recordar que ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un

[2] Sentencias núms. 2 del 2 de julio de 2012, y 2675 del 26 de diciembre de 2018, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador.

4.7. Lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

4.8. Precisamente, esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el tribunal de juicio al establecer respecto a las declaraciones brindadas por la menor de edad en Cámara Gesell, que su

padre la tocaba en sus partes privadas por encima de la ropa cuando estaban solos en la casa; que en atención al grado de desarrollo de la persona entrevistada, sus declaraciones ofrecen coherencia, y no contienen afirmaciones fantasiosas; otorgándole credibilidad a las mismas, al igual que a las demás pruebas, tanto testimoniales como documentales, siendo valoradas en su justa dimensión, lo cual fue observado por la corte de apelación.

4.9. En ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a quo* sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate; por lo que no lleva razón el recurrente ya que el tribunal se fundamentó en todas las pruebas para determinar la responsabilidad penal del imputado fuera de toda duda razonable como autor de agresión y abuso sexual incestuosa o agravada en perjuicio de una menor de edad.

4.10. Además, esta Sede Casacional ha sido reiterativa en cuanto a que los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente[3]. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el presente caso el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor abusada sexualmente, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que este constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En ese sentido, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

4.11. Esta Sala también ha juzgado de manera reiterada que la declaración de la víctima menor de edad en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador[4], y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0288 de fecha 31 de marzo del 2022, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, reiterada en Sentencia núm. SCJ-SS-24-0569 del 30 de abril de 2024.

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-00311 del 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de esta tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal; ya que, lo declarado sobre los hechos acaecidos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, pues que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, como en el caso presente.

4.12. En un sistema como el nuestro, fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al trasmitir credibilidad y no por la cantidad recolectada, pues no existe un sistema de prueba tasada o cifrada en el fuero penal. En ese sentido, para evitar arbitrariedad el juzgador debe valorar expresamente la credibilidad que se deriva de la verosimilitud del testimonio, el cual debe ser coherente y claro en tanto cuanto mantiene la hilaridad de lo narrado, debiendo tomarse en cuenta que cuando dichas declaraciones provienen de un menor de edad, estas podrían variar en la manera de expresar el agravio recibido por su agresor, pero manteniendo el señalamiento de quien le ocasionó el daño, como ocurrió en la especie.

4.13. En cuanto a la pena de 10 años, la corte para descartar la alegada existencia de una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal (hoy artículo 345) se fundamentó en razonamientos realizados por esta sede casacional sobre los referidos criterios para la determinación de la pena; por tanto, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible a este- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez[5]. Que, en el caso de la especie, el artículo 333 del antiguo Código Penal dominicano establecía una sanción de 10 años de reclusión, con la cual está conteste esta sede casacional.

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0308, del 28 de febrero de 2023, a cargo de [redacted]. Sentencia TC/0423/15, dictada el 29 de octubre de 2015, por el Tribunal Constitucional dominicano. Criterio refrendado por la sentencia núm. SCJ-SS-23-1302 del 31 de octubre de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.14. El recurrente sostiene que la corte falló por remisión; sin embargo, nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*[6], lo cual, no constituye vicio alguno. Observando en ese sentido, que el tribunal de juicio varió la calificación por considerar que fuera de toda duda razonable quedó probado que el imputado [redacted] (a) Gregori, en su calidad de padre de la víctima, le realizaba tocamientos superficiales con la ropa puesta en su parte íntima, razonamientos que hizo suyo la Corte *a qua* para brindar motivos propios.

4.15. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444-1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone que: *Imposición de las costas procesales. Toda*

[6] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00461, del 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, por haber sido representado por letrados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente manda a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2026-SPEN-00023, dictada

por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de febrero de 2026, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por las razones expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]